

## LEY E Nº 4442

**Artículo 1º** - Finalidad. Se crea el Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar de la Provincia de Río Negro, destinado a brindar solución definitiva para las deudas por canon de riego y drenaje vencidas al 31 de diciembre de 2008, que registren aquellos regantes agricultores familiares que acrediten en tiempo oportuno, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 2º** - Definición. Se define como agricultor familiar al que reúne las siguientes condiciones:

- a) El productor vive en el predio.
- b) Utiliza mano de obra familiar como principal fuerza de trabajo.
- c) Puede contratar mano de obra ocasional en etapas específicas del ciclo de producción (siembra, limpieza, cosecha).
- d) No contrata mano de obra permanente.
- e) La extensión de su predio genera excedentes productivos que le permiten obtener un ingreso mínimo para cubrir las necesidades básicas del hogar.
- f) La mayor parte del ingreso proviene de las actividades de la explotación agrícola, el cual puede ser complementado con actividades fuera del predio.
- g) El destino de la mayor parte de su producción es el mercado interno.

Se diferencia la agricultura familiar de los demás grupos del sector por la extensión del predio, la utilización de mano de obra familiar, el lugar de vivienda, la fuente del ingreso y la comercialización de la producción.

**Artículo 3º** - Condiciones de acceso al beneficio. Para la inclusión de deudas por canon de riego y drenaje vencidas al 31 de diciembre de 2008 dentro del régimen creado por la presente Ley, es necesario cumplimentar lo establecido en el artículo anterior y acreditar, conforme lo disponga la autoridad de aplicación, las siguientes condiciones:

- a) En relación a la parcela: Que la deuda a incluir corresponda a una única parcela, que a su vez:
  - 1) No supere las veinte (20) hectáreas de superficie empadronadas y productivas para la zona del Alto Valle o las treinta (30) hectáreas empadronadas y productivas para los demás sistemas de riego y drenaje. En este último caso la autoridad de aplicación puede reducir reglamentariamente la superficie máxima de acceso al beneficio, conforme el tipo de producción que se desarrolle en cada caso.
  - 2) Constituya el único bien inmueble de propiedad del regante.
  - 3) Se encuentre en producción, afectada a la explotación primaria que constituya la base del sustento familiar del regante.
  - 4) El área en explotación agrícola no puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de su superficie total, debiendo acompañar a la solicitud de inclusión en el presente régimen, un proyecto para la puesta en producción de la totalidad de la parcela.
  - 5) Sea residencia permanente del agricultor familiar regante que solicite el beneficio. La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones a este requisito en función a la declaración jurada efectuada por el solicitante para acceder al beneficio.

- b) En relación al regante: Que el regante solicitante acredite:
- 1) Como único ingreso económico el que proviene de la explotación agrícola de la parcela con deuda por canon de riego y drenaje o ingresos por cualquier otro concepto que no superen el monto equivalente al costo de la canasta básica integral definida por el INDEC.
  - 2) El reconocimiento expreso de la deuda vencida al 31 de diciembre de 2008 y la aceptación expresa de la cesión de la misma a la autoridad de aplicación.
  - 3) El cumplimiento en los cultivos existentes en la parcela de las normas referidas a controles de plagas. En caso de constatarse incumplimiento a este requisito a la fecha de solicitud de inclusión en el régimen que esta Ley establece, se le otorgará -a este solo efecto- un plazo perentorio para su regularización.

**Artículo 4°** - Procedimiento de acceso al beneficio. La autoridad de aplicación es quien define la metodología y trámites administrativos necesarios para acceder al beneficio de la presente Ley. A tal fin debe elaborar en el término de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, un Reglamento de Acceso al Beneficio, bajo principios de oficiosidad, gratuidad del trámite, simplificación administrativa, estandarización y preformulación de la documentación a presentar que facilite dicha tramitación. A estos fines podrá requerir la participación de las distintas partes involucradas, en particular de otros organismos públicos, consorcios de riego y drenaje y organizaciones no gubernamentales relacionadas con esta temática.

**Artículo 5°** - Alcances del beneficio. Los beneficios del Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar de la Provincia de Río Negro, son de carácter personal e intransferibles a terceros y en ningún caso implican la caducidad o condonación de la deuda alcanzada y consistirán en:

- a) La inmediata suspensión de toda acción de cobro de carácter administrativo o judicial de las deudas alcanzadas conforme lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley, independientemente del estado en que se encuentre el trámite.
- b) La inmediata suspensión del corte del servicio de riego contra la propiedad del beneficiario y de cualquier procedimiento tendiente a la suspensión del derecho a riego por morosidad.
- c) La intervención de la autoridad de aplicación en dichas acciones o actuaciones de cobro, para su conocimiento y registro.

**Artículo 6°** - Alcances preventivos. La mera solicitud del beneficio previsto en este régimen conforme lo disponga el reglamento que dicte la autoridad de aplicación, implica la inmediata concreción de los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 5° por el plazo de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 7°** - Condiciones para el mantenimiento del beneficio. Son requisitos para el mantenimiento de los beneficios del régimen excepcional establecido en esta Ley, bajo pena de caducidad del mismo, los siguientes:

- a) El reconocimiento expreso y regularización de la deuda por canon de riego y drenaje que la parcela registre por períodos no comprendidos por el régimen dispuesto en el artículo 1° de esta Ley y que se encuentren impagos a la fecha de su entrada en vigencia.
- b) No registrar durante el lapso que la reglamentación establezca, el incumplimiento de dos períodos consecutivos o cinco alternados en el pago de la facturación del canon de riego y drenaje de la parcela beneficiada

correspondiente a los períodos con vencimiento posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.

- c) El mantenimiento de las condiciones requeridas en el artículo 2° de la presente Ley.
- d) La no transferencia del dominio de la parcela alcanzada por el beneficio o el otorgamiento de cualquier derecho real o personal que ceda, total o parcialmente, la explotación del inmueble a terceros, salvo que se cancele el ciento por ciento (100%) de la deuda.

**Artículo 8°** - Facultades de verificación. La autoridad de aplicación queda facultada para proceder de oficio o ante denuncias fundadas a la verificación de lo declarado por los regantes solicitantes, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. El falseamiento de datos implica sin más trámite la exclusión del régimen, independientemente de las acciones judiciales que correspondan.

En el ejercicio de esta facultad la autoridad de aplicación de la presente Ley podrá requerir informes y colaboración de organismos públicos y entes autárquicos nacionales, provinciales y municipales, como asimismo de los consorcios de riego y drenaje de primer y segundo grado reconocidos en la provincia.

**Artículo 9°** - Destino de las deudas alcanzadas. Una vez otorgado el beneficio establecido en el presente régimen, se considera regularizada la deuda comprendida por el artículo 1° de esta Ley y cedido el crédito a la autoridad de aplicación en el estado del trámite en que se encuentre. Dicha deuda tendrá el tratamiento que la reglamentación disponga, pudiendo en ese caso el consorcio del cual el beneficiario es usuario, compensar sus créditos hasta el monto de las deudas regularizadas y cedidas. La pérdida o caducidad del beneficio conforme se dispone en el presente régimen habilita a la autoridad de aplicación a iniciar las acciones administrativas y judiciales de cobro de la deuda cedida. Lo recaudado se destinará al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 11 de esta Ley. El otorgamiento del beneficio de esta Ley implica:

- a) Para el deudor. La aceptación de la cesión de la deuda de capital y sus intereses a la autoridad de aplicación.
- b) Para el titular del crédito. La cesión del mismo a la autoridad de aplicación. La cancelación de las deudas involucradas se realizarán en las condiciones que acuerden la autoridad de aplicación y los titulares cedentes.
- c) Para la autoridad de aplicación. La aceptación de las deudas, su pago conforme a las condiciones que se acuerden y los créditos involucrados.

**Artículo 10** - Beneficiarios mayores. La autoridad de aplicación puede resolver situaciones especiales relacionadas con aquellos regantes que sean mayores de setenta (70) años de edad o con problemas graves de salud o incapacidad física, o aquellos regantes morosos que se encuentren en riesgo social manifiesto, debidamente acreditado, pudiendo eximirlos del cumplimiento de algunos de los requisitos del artículo 2° de esta Ley, conforme lo disponga su reglamentación.

**Artículo 11** - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación del Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar de la Provincia de Río Negro es el Departamento Provincial de Aguas, quien para la implementación de este beneficio, además de facultades expresa o implícitamente reconocidas en la Ley Provincial Q N° 2952, debe:

- a) Elaborar y mantener actualizado por sí o con intervención de otros organismos públicos provinciales, consorcios, municipios u organizaciones no gubernamentales, un registro de potenciales beneficiarios.

- b) Efectuar por sí o con intervención de otros organismos públicos provinciales, consorcios, municipios u organizaciones no gubernamentales, consultas, relevamientos, encuestas y auditorías de los usuarios y concesionarios del servicio público de riego y drenaje de la provincia que atiendan al cumplimiento de la presente Ley.
- c) Establecer anualmente mecanismos de subsidios focalizados para aquellos usuarios que se encuentren en la situación definida en el artículo 2° de la presente Ley con la correspondiente aplicación de sistemas de compensación y de asistencia financiera para los consorcios que brinden servicio de riego y drenaje, a fin de evitar la afectación de la infraestructura de los sistemas a su cargo o de la calidad del servicio que prestan.
- d) Controlar la marcha del régimen aquí dispuesto, sugiriendo el desarrollo de aquellas acciones que hagan a un mejor cumplimiento de los fines tenidos en cuenta al diseñar este beneficio, pudiendo proponer incluso las modificaciones normativas o reglamentarias que atiendan a dichos fines.
- e) Informar anualmente sobre la marcha de este régimen a la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro.
- f) Definir situaciones particulares para el análisis de incorporación de productores familiares a los beneficios de esta Ley que, sin cumplimentar todos los requisitos del artículo 3°, se encuadren acabadamente en la definición del artículo 2°.
- g) A solicitud del deudor, convertir la deuda financiera en deuda a valor producto del tipo de producción de la parcela en cuestión, modo y oportunidad de pago relacionada con la oportunidad de disposición del producto.
- h) A solicitud del deudor o del consorcio que corresponda, intervenir en la formalización de los acuerdos necesarios relacionados con el monto y facilidades de pago de los honorarios profesionales devengados por juicios de apremio. Proveer a la reducción, por acuerdo con los profesionales, del monto de los honorarios y su pago en cuotas considerando la oportunidad de ingresos genuinos al productor.

En aquellos casos que la reglamentación considere de tratamiento especial, toma a su cargo el pago de los honorarios y lo incorpora a la deuda transferida para su cancelación por el deudor en las mismas condiciones acordadas de cancelación.

**Artículo 12 - Reglamentación.** La autoridad de aplicación dictará el Reglamento de Acceso al Beneficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°.